

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL IMPOSICION SERVIDUMBRE
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00376
Deudor	INTERCONEXION ELECTRICA ISA
Acreedores	LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR y BANCO BBVA COLOMBIA
Asunto	Incorpora contestación, vincula al proceso litisconsorcio, ordena oficiar y pone conocimiento

Se incorpora al proceso la respuesta allegada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en la que se pronuncia respecto el proceso, la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines que se considere pertinentes; respuesta que puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS/A%C3%91O%202020/05001400301620200037600/1%20CUADERNO%20PRINCIPAL/18RespuestaSociedadActivosEspeciales.pdf?csf=1&web=1&e=0JK27z.

De otro lado y frente a la solicitud de tener como litisconsorcio necesario a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., es pertinente hacer las siguientes anotaciones:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de éstas, pues el tema trasciende a una esfera *ius fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Son claras las disposiciones del artículo 61, ibidem, cuando establece que el Juez puede integrar el litisconsorcio necesario mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Ahora bien, para el caso en concreto, haciendo un estudio minucioso del expediente, teniendo en cuenta la contestación allegada, a fin de evitar una posible nulidad de la decisión de fondo al no integrar la Litis con quien pueda verse afectado por ésta; se ordena integrar el litigio con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., la cual se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 5 de octubre del corriente, por cuanto ya se tiene conocimiento del auto que admite la demanda.

De otro lado y teniendo en cuenta el oficio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia- Antioquia; se ordena oficiar, informándoles que el proceso se encuentra creado en el Portal del Banco Agrario de Colombia, para que proceda a poner a disposición de este Juzgado el valor de la indemnización causada por imposición del bien objeto del proceso. Ofíciense en tal sentido

En consecuencial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena integrar el litisconsorcio necesario con SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, desde el 5 de octubre del corriente, por lo antes expuesto.

TERCERO: Se ordena oficiar el Juzgado Promiscuo Municipal del Puerto Valdivia, informando que el proceso se encuentra creado en el Portal del Banco Agrario de Colombia, para que proceda a poner a disposición de este Juzgado el valor de la indemnización causada por imposición del bien objeto del proceso. Ofíciase en tal sentido

CUARTO: Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___150_____</p> <p>Hoy 02 de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ</u> GUTIERREZ _____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24052cf21fa732385ca50f157d028be7b6be072c44758744fc51273fb1c2e
84a**

Documento generado en 30/11/2020 02:33:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>